

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

057

CI539/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 7 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00056, misma que se cita a continuación:

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit durante el año 2006." (Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 14 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0200/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"A efecto de responder la solicitud de manera sistemática, la información se desglosará conforme a los ejercicios objeto del presente requerimiento:

Por lo que respecta a la información relativa a los años 2005 y 2006, le solicito informe al solicitante que la información es **pública**, por lo que se remite la relación de los controles de folios por Reconocimientos de Actividades Políticas, presentados por el Partido Revolucionario Institucional durante la revisión de los informes correspondientes en los ejercicios antes citados. Es importante mencionar que de la información contenida en dicha relación no es posible identificar si las personas beneficiadas integran algún órgano directivo municipal o estatal del instituto político. En adición a lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo al último párrafo del artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales los Reconocimientos de Actividades Políticas no podrá expedirse a favor de integrantes de los órganos directivos del partido político.

Asimismo, me permito informar que la documentación que se pondrá a disposición contiene datos personales que se clasifican como **confidenciales** ya que identifican o hacen identificable a una persona, en este caso, la clave de elector de conformidad con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

053

dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11, numeral 1, fracción II; 24, numeral 2, fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en relación a la información solicitada de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, esta información es **inexistente**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gasto alguno por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Nayarit en dichos ejercicios, tal y como se desprende de los Informes Anuales correspondientes.

Finalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para remitir la información relacionada con el ejercicio 2010, toda vez que los informes anuales del ejercicio en comento se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad** y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político”

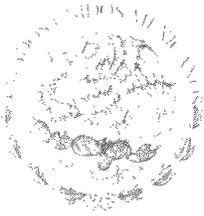
IV. Con fecha 27 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

V. Con fecha 3 de febrero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en alcance al oficio UF/DRN/200/2011, informó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emitió respuesta a las solicitudes **UE/11/00055, UE/11/00056, UE/11/00057, UE/11/00058, UE/11/00059 y UE/11/00060**, mediante las cuales se requirió diversa información, es importante señalar lo siguiente:

En alcance al oficio citado al rubro de 13 de enero de 2011, hago de su conocimiento que la información tal y como lo solicita el interesado, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos Informes Anuales de Ingresos y Gastos no reportó de forma detallada los montos destinados al pago de Reconocimientos por Actividades Políticas, como lo son el nombre y puesto de la persona beneficiada en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el estado de Nayarit durante los años 2005 y 2006.

No obstante lo anterior, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad, esta Unidad de Fiscalización cuenta con la información relativa a los controles de folios de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Directivo Estatal de Nayarit de dichos años, información **pública** que le fue remitida junto con el oficio inicial de respuesta.”



VI. En fecha 8 de febrero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución CI294/2011, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, respecto del dato personal tal como la clave de elector, contenidos en los controles de folios de los recibos de Reconocimiento de Actividades Políticas del Comité Directivo Estatal de Nayarit del año 2006, toda vez que dicho dato es considerado como confidencial y debe protegerse en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

VII. Con la misma fecha, en cumplimiento de la resolución CI294/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de enlace, requirió mediante el sistema de información INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/11/00056, siendo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

060

el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de febrero del presente.

VIII. Con fecha 21 de febrero de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del sistema INFOMEX-IFE, la resolución CI294/2011.

IX. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, correo electrónico y mediante el oficio UE/PP/0195/11 la Unidad de Enlace, hizo del conocimiento al solicitante que con fecha 08 de febrero del presente año, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional se pronunciara respecto del requerimiento dentro del término de ley, mismo que fenecería el día 22 de febrero del año en curso, de tal suerte que el instituto político se encontraba dentro del plazo legal previsto para dar contestación. Una vez que el partido político emitiera su respuesta la misma le sería notificada mediante la modalidad de entrega solicitada.

X. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dio de baja la solicitud de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.

XI. Con fecha 23 de febrero de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

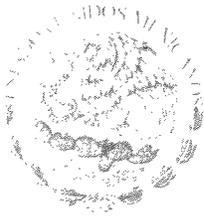
"Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las siguientes solicitudes:

UE/11/00055
UE/11/00056
UE/11/00057
UE/11/00058
UE/11/00059

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral

Sin mas mi petición se fundamenta en el artículo 8 constitucional". (Sic)

XII. Con fecha 24 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/JUD/0196/11, la resolución CI294/2011, emitida por el Comité de Información el 8 de febrero de 2011.



- XIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0197/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI294/2011 y el oficio UE/JUD/0196/11.
- XIV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considerandos

- PRIMERO.-** Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.
- SEGUNDO.-** Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- TERCERO.-** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
- CUARTO.-** Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/11/00056, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

062

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

"Artículo 38
De la afirmativa ficta

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

1. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta."

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Ahora bien, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

063

solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

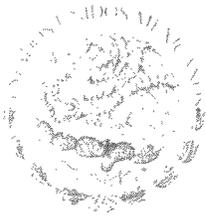
III. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

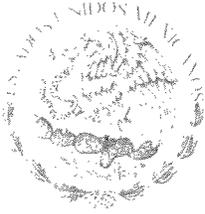
De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el miércoles 23 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta de la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que “se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”.

Así las cosas, es pertinente que este Comité analice las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información materia de la presente solicitud; desprendiéndose que el 7 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema INFOMEX-IFE realizó una solicitud de información; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite al mismo la Unidad de Enlace, la turnó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, quien al dar contestación a la solicitud de información informó que la misma no obra en sus archivos, motivo por lo cual declaró inexistente.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información en sesión extraordinaria de 8 de febrero de 2011 mediante resolución CI294/2011 confirmó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instruyéndose a la Unidad de Enlace a efecto de que turnara la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, para que, procediera en términos de lo por el artículo 69, párrafo 5, inciso b) fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral.

Esto es, en virtud de la declaratoria de inexistencia, se turnó la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, para que sea éste quien desahogue la solicitud de información, y en su caso clasifique la misma en la forma y términos previstos en el Reglamento de la materia.

De lo antes transcrito, y tomando en cuenta los términos que establece el Reglamento de la materia en su artículo 69, párrafo 5, inciso b), en el sentido de que el instituto político al que le sea turnada una solicitud de información cuenta con 5 días hábiles para declarar su inexistencia o clasificar la información como temporalmente reservada o confidencial; y 10 días hábiles en el caso de que la información sea pública, debiendo entregar la información directamente al ciudadano y rendir un informe al Comité de Información donde señale el cumplimiento a dicha obligación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 69

De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos
(...)

5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:

a) Si la información solicitada se encuentra en los archivos de los órganos responsables del Instituto, la solicitud deberá desahogarse en los términos, forma y plazos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.

b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se le turnó la solicitud;

II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:

i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.

ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente, por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud, manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate.

III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.

IV. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento. Asimismo, el Comité deberá observar lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 del presente Reglamento.

(...)

Así las cosas, el 8 de febrero de 2011, le fue turnada la solicitud de marras, al Partido Revolucionario Institucional; lo que en la especie se traduce a que la respuesta respectiva se debió entregar de manera directa al peticionario a más tardar el día 22 del mismo mes y año, informando el instituto político de su entrega a la Unidad de Enlace; sin embargo, es de señalarse que al día 23 de febrero en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

066

que el C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó la Afirmativa Ficta en cuestión, no se había recibido respuesta por parte del instituto político.

Motivo por lo cual, este órgano colegiado, estima adecuado declarar **procedente** la afirma ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que entregue la información solicitada por el ciudadano en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que la presente haya sido aprobada por el Comité.

Asimismo, se hace del conocimiento del instituto político de referencia que, en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 16, párrafo 1; 18; 38, párrafo 2, fracciones I, II y III y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité resuelve:

Resuelve

PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

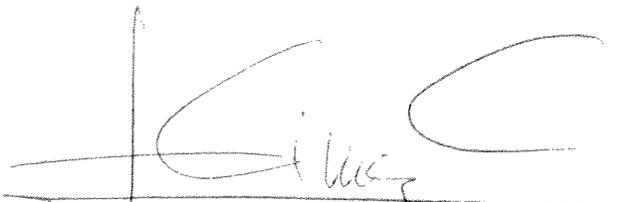
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2011.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información